Rawson, 26 de noviembre de 2014

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: **"C. C. A. D. P. SA c/ B. 2008 SA s/ Ejecución Hipotecaria"** (Expte. N° 23455-C-2014).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **I.1**.- Vienen estos autos a consideración del Tribunal en virtud del recurso de casación interpuesto por la actora a fs. 95/105 vta., contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, registrada bajo el N° 15/14 SIC (fs. 87/89 vta.), que confirmó la providencia dictada a fs. 26 y vta. La referida providencia ordenó despachar la ejecución hipotecaria, disponiendo el libramiento de la intimación de pago y embargo, por capital reclamado, intereses y costas, en pesos.----------

------ El recurso interpuesto, fue concedido, según constancia del testimonio obrante a fs. 116 y vta.----------

------ **I.2**. Sostiene el recurrente que el remedio intentado es admisible, atendiendo a que resulta temporáneo y porque la sentencia atacada, no obstante ser interlocutoria, reviste el carácter de definitiva. Señala que le produce un agravio actual cuya reparación no es susceptible de llevarse a cabo en otro momento del proceso, ni en un juicio posterior.----------

------ Agrega que el despacho de la ejecución hipotecaria en pesos, y no en dólares como estaba pactada la obligación, le causa un perjuicio sin posibilidad de reparación ulterior, y trastoca el contrato celebrado entre las partes. Coloca al derecho local (art. 525 3° párr. del CPCC), sobre el derecho de fondo (arts. 617 y 619 del Código Civil), y viola el principio de jerarquía normativa establecido por el art. 31 de la Constitución Nacional.----------

------ Finalmente, señala que la cuestión debatida, no es susceptible de reeditarse en el juicio que permite el art. 558 del CPCC. Cita doctrina.-- ----------

------ **I.3**.- En materia de agravios, invoca la causal de arbitrariedad como fundamento del recurso interpuesto. Indica que la decisión recurrida vulnera el principio de jerarquía de las fuentes del derecho, al afirmarse que los arts. 617 y 619 del Cód. Civil, deben articularse con las normas locales. Sostiene, por el contrario, son éstas, las que deben articularse con las de índole nacional.----------

------ Argumenta que el art. 617 del Código Civil, a partir de la reforma interpuesta por la Ley N° 23928, no admite una interpretación distinta a la que surge de su propia letra. En consecuencia, -expresa- debe el deudor cumplir con el pago de la moneda pactada. Cita además, el art. 619 del Código Civil. ---------

------ Sostiene que la aplicación del art. 525 párr. 3° del CPCC, no sólo infringe el orden jerárquico establecido por el art. 31 de la Constitución Nacional, sino que, además se encuentra implícitamente derogada al variar la norma de fondo en la que encontraba apoyo. Cita jurisprudencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires.----------

------ Finalmente plantea el Caso Federal y efectúa el petitorio de rigor.----------

------ **II.-** Puestos los autos por este Superior Tribunal a disposición de las partes conforme lo exige el art. 296 del CPCC (fs. 116 y vta.), el casacionista se presenta a fs. 118/122 vta. y ratifica el recurso interpuesto. Reitera lo sostenido y mantiene el planteo de caso federal.----------

------ **III.-** A fs. 124 y vta. emitió dictamen el Sr. Procurador General, quien opinó que se encuentran cumplidos los recaudos de admisibilidad, en punto a la definitividad de la resolución recurrida, como también el encuadre de la causal casatoria. Sostiene que la normativa procesal local no se ha modificado con posterioridad a la reforma de los artículos 617 y 619 del Código Civil. Agrega que a su entender, el art. 525, 3° párrafo del CPCC se encuentra derogado.

Propicia se declare procedente la casación y se resuelva en el sentido pretendido por la parte ejecutante.--- ----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ **I.-** Para habilitar la instancia extraordinaria se requiere que la sentencia cuestionada sea definitiva o equiparable a tal (arts. 289 y 303, CPCC y Acuerdo Plenario N° 3821/09).----------
-

------ En el caso, la sentencia en crisis, es de tipo interlocutoria y fue dictada por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn.----------

------ Confirmó la providencia simple dictada a fs. 26 y vta. por el juez de grado, que despachó el mandamiento de intimación de pago y embargo en pesos, en base a una hipoteca pactada en dólares estadounidenses, de fecha 8 de junio de 2011 (fs. 7/20).----------

------ Entre sus argumentos dirimentes, sostuvo que: "... lo dispuesto por el art. 525 –norma extensible a las ejecuciones especiales como la hipotecaria a tenor del art. 602 de dicho ordenamiento-, es plenamente imperativo en torno a que la ejecución deberá promoverse por el equivalente en moneda nacional. Sería errado pensar que la construcción interpretativa de los arts. 617 y 619 le hagan decir a la norma instrumental lo que ella no dice. Tampoco que ella esterilice lo dispuesto por el art. 525 CPCC *in fine* pues se trata de una norma vigente en la legislación provincial..." (fs. 88vta./89).----------

------- En cuanto a la providencia de origen, el Tribunal, textualmente en su parte pertinente dispuso: "Puerto Madryn, Octubre 03 de 2013.... Encontrándose el instrumento comprendido en el art. 528 del CPCC, y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 525 parr. 3°, 603 y concordantes del código citado, líbrese contra B. 2008 S.A., mandamiento Ley 22.172 de intimación de pago por cobro de la suma de PESOS NOVECIENTOS

VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON CUARENTA CTVOS. ($ 922.694,40) con más la de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE CON CATORCE CTVOS. ($ 348.317,14), que se presupuestan provisoriamente para intereses y costas... Fdo. Luis Horacio Mures. Juez de Ejecución." (fs. 26 y vta.).----------

------ Es decir, que si bien se puede observar -sin mayores reparos- que la sentencia recurrida, en cuanto a su estructura, no es una sentencia definitiva, no es menos cierto, que es equiparable a tal, en cuanto a sus efectos.----------

------ En este sentido, autorizada doctrina analiza que puede obtenerse una sentencia equiparable a definitiva en cualquier proceso con independencia de su naturaleza y con prescindencia de la etapa en que se encuentre siempre y cuando: **a)** dirima o ponga fin al pleito, **b)** haga imposible su continuación, **c)** prive al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos, **d)** impida el replanteo de la cuestión en otro juicio, **e)** cause un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior (conf.: Bianchi, Alberto B., "Autos interlocutorios equiparables a sentencia definitiva dictados durante el transcurso de un proceso", ED, t. 178, p. 1114 y ssgts.).----------

------ De manera tal, y vinculado con este aspecto, previo a continuar con el tratamiento del recurso, es pertinente aclarar que a la presente se le imprimirá, en cuanto a su estructura, la forma de voto impersonal, porque encuentra su justificación en que la decisión recurrida no juzgará de modo final sobre el fondo de la cuestión discutida sino que se limitará a resolver una cuestión planteada durante el curso del proceso. Ello, habilita la redacción impersonal (conf.:arts. 28, 30 y concs., Ley V, N° 3 y art. 163, CPCC). ----------
-

------ En consecuencia, e ingresando en la cuestión que activa esta jurisdicción, a modo preliminar vale decir que al tratarse el presente de un juicio ejecutivo, la apertura de la instancia extraordinaria tiene lugar cuando la cuestión suscitada desborda la estructura formal del proceso y si la misma no puede ser reeditada

en una oportunidad ulterior, de conformidad con lo nombrado con el art. 551 del Código Procesal (art. 558 del CPCC). En síntesis, la definitividad depende de si lo fallado puede o no debatirse en un litigio ulterior (Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", Lib. Editora Platense, 2da. Edición, p. 526).----------

------ Cabe aquí señalar que el juicio ordinario posterior, se ha previsto para atender aquellas defensas que en la estructura del juicio ejecutivo antecedente resultaban improponibles. Es por ello que impide renovar el debate sobre las excepciones deducibles, las cuestiones en que medió allanamiento del acreedor, las de hecho o interpretaciones legales resueltas sin limitaciones. En esencia, constituye un proceso de repetición (conf.: SCBA, 24/9/03, Lexis, n° 14/85442, cit. en Highton, Elena y otra, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Hammurabi, Tomo 10, p. 721).----------

------ En el caso que nos ocupa, el casacionista ha logrado fundar de manera adecuada la satisfacción de la exigencia de la definitividad. Es que la sentencia recurrida, modifica en lo sustancial la relación jurídica que media entre las partes y le causa un gravamen que no puede ser reparado en una oportunidad distinta a la presente, como podría ser el aludido proceso ordinario posterior.----

------ En consecuencia, el recurrente carece de otra vía jurídica para reparar su agravio, lo que torna procedente el recurso intentado.----------

------ **II. 1.-** Corresponde entonces analizar los agravios desarrollados por el recurrente no sin antes prevenir que el examen se limitará al estrecho marco de lo dispuesto en la resolución recurrida, obrante a fs. 87/89. Al así hacerlo, este pronunciamiento no compromete posición alguna respecto de cuestiones que puedan introducirse en instancias posteriores en la marcha del juicio, y que resta todavía definir, v.gr.: procedencia de la acción, cumplimiento de la sentencia, entre otros actos procesales.----------

------ Indica el casacionista que la sentencia es arbitraria pues transgrede normas constitucionales. Agrega que una ley de orden nacional ha derogado la normativa procesal aplicada en la sentencia en crisis.----------

------ Así lo ha entendido la jurisprudencia emanada de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, al indicar en un caso de similares características, que: “La deuda en dólares o en cualquier moneda extranjera, al constituir una obligación de dar suma de dinero encuadra en el párr. 1° del art. 518 del Cód. Procesal. Civ. y Com., puesto que se ejecuta una cantidad líquida, o al menos fácilmente liquidable. La previsión contenida en el tercer párrafo de esta norma debe reputársela derogada por el principio de la prelación (Art. 31, Const. Nacional) (SCBA, 12/4/94, *JA* 1994-III-685; *ED*, 161-54, citado por Kiper, Claudio M., Ed. Hammurabi, Año 2014, Juicio Ejecutivo, Tomo 1, p. 379).-----

------ Asimismo, y compartiendo prestigiosa doctrina, consideramos que las ejecuciones de cualquier obligación de dar moneda extrajera, se instrumentarán en todas sus etapas en la misma moneda que constituye su objeto. En consecuencia, según el nuevo régimen legal de fondo debe considerarse inaplicable la disposición contenida en el art. 520, párr. 3° del CPCCN -y las similares que hubiere en los códigos procesales de provincia, en este caso puntual, art 525, tercer párrafo del CPCCh., en tanto mande promover ejecución “por el equivalente en moneda nacional” si la obligación fuere en moneda extranjera (conf.: Bueres, Alberto J. y Highton, Elena I. Código Civil, Tomo 2A, 3° reimpresión, Ed. Hammurabi, ps. 438/439).----------

------ Es por ello, que le asiste razón a la apelante, en que la pieza recurrida adolece de arbitrariedad desde el aspecto normativo, toda vez que la ley aplicada ha perdido vigencia a la luz de las reformas introducidas al Código Civil por el régimen de convertibilidad.----------
-

------ Por todo ello, no puede esta Sala, más que participar del criterio que el Procurador General expuso en su dictamen de fs. 124. Indica con toda claridad

que el art. 525, 3° párrafo del CPCC no se ha adecuado a las reformas introducidas en materia de convertibilidad; y que dicho artículo se encuentra derogado, atendiendo a la reserva de la competencia de la Nación para el dictado de la legislación de fondo y por aplicación del principio de prelación normativa (fs. 124 vta.).----------

------ Es que una sentencia que se basa en una norma que no debía aplicarse al litigio, por razones "cronológicas" (esto es, porque no regía la cuestión debatida, sea porque estaba derogada o no había entrado todavía en vigencia), incurre en ausencia de fundamentación normativa válida.----------

------ La clase de sentencia arbitraria que se está considerando es, al fin de cuentas, una variante de las sentencias que desconocen o se apartan de la ley aplicable, o que aplican la impertinente (conf.: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, Ed. Astrea, Tomo 2, 4° edición actualizada y ampliada, p. 177).----------

------ **II. 2**.- Es más, se advierte un análisis contradictorio de la Cámara en la sentencia atacada. En el punto III. b) de fs. 88, sostiene que el régimen actual para las obligaciones extranjeras (art. 617 C. Civil), es que éstas son consideradas "como de dar sumas de dinero", y se cumplen cuando el acreedor es desinteresado en la misma moneda. En forma sorpresiva, agrega que dicho principio debe ser articulado con las normas locales vigentes, dado su carácter instrumental y así confirma el despacho de la ejecución en pesos, solución incompatible con la ley de fondo. Ello, más allá de la apuntada derogación implícita de la norma aplicada.----------

------ **III**.- Por lo tanto, corresponde declarar procedente el recurso de casación interpuesto por la actora para revocar la Sentencia Interlocutoria N° 15/14 atacada, que confirma el proveído de fs. 26 y vta., en lo que fuera materia de agravio.----------

------ En consecuencia, deberá librarse el mandamiento allí ordenado y el embargo decretado sobre el inmueble denunciado en la suma y por la moneda dólares estadounidenses, que reclama la actora en su escrito de inicio y que, como se dijo, tiene como base una escritura hipotecaria pactada en dólares estadounidenses (fs. 7/20); y no en moneda de curso legal, como lo ordenó el *a quo*, sin perjuicio de lo que pudiera resolverse sobre las cuestiones que se susciten acerca de la moneda y forma de pago en el momento procesal oportuno (conf.: CNCiv., Sala K, 19/05/03, *DJ*, 2003-3-796, Kiper, Claudio M; ob. cit. p. 380).----------

------ **IV**.- Resta adecuar la imposición de costas y la regulación de honorarios al sentido de este pronunciamiento (art. 282, CPCC).----------

------ Conforme se resuelve, en lo que respecta a los honorarios del Dr. L. Á. N., letrado apoderado de la parte actora, se regularán en mérito a la naturaleza y etapa que transita este proceso; y a la extensión, calidad, eficacia de la labor cumplida y el resultado obtenido.----------

------ En efecto, por sus tareas desarrolladas ante la Cámara de Apelaciones y ante este Superior Tribunal de Justicia, corresponde regular sus estipendios, en un 1,6%, respectivamente, de los que a su favor se fijen por sus tareas en la primera etapa, en la instancia de origen. Ambos porcentajes quedarán a cargo de quien resulte parte vencedora y serán calculados sobre el monto del proceso que, oportunamente se determine, con más el IVA si correspondiere (conf.: arts. 13, 32 y concs., ley arancelaria vigente).----------
----

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) CASAR** la sentencia de fs. 87/89 vta., registrada bajo el N° 15/14 SIC, en lo que fuera materia de agravios; y en consecuencia, modificar parcialmente, el proveído de fs. 26 y vta., debiendo librarse el mandamiento allí ordenado como el embargo sobre el inmueble denunciado, en la suma y por la moneda dólares estadounidenses que reclama la actora en su escrito de demanda.----------

------ **2°) REGULAR** los honorarios del Dr. L. Á. N., letrado apoderado de la parte actora, por sus actuaciones ante la Cámara de Apelaciones, y ante este Superior Tribunal de Justicia, en un 1.6 %, respectivamente, de los que a su favor se fijen por sus tareas en la primera etapa de la instancia de origen. Ambos porcentajes quedarán a cargo de quien resulte parte vencedora y serán calculados sobre el monto del proceso que oportunamente se determine, con más el IVA si correspondiere (conf.: arts. 13, 32 y concs., Ley arancelaria vigente).----------

------ **3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente agréguese por cuerda a los presentes el Recurso de Queja, posteriormente remitanse a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn para su posterior envío al Juzgado de Origen.----

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala (art. 5to., Acuerdo 3204/2000). Fdo. Dres. José Luis Pasutti y Jorge Pfleger.---------
Recibida en Secretaría el 01/12/2014
Registrada Bajo el Nº 97/SRE/2014. CONSTE
Fdo. Dra. Claudia Tejada, secretaría.